EXP. N.° 395-2003-HC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS RAFAEL PALACIOS RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Rafael Palacios Rodríguez contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 252, su fecha 16 de diciembre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de setiembre de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra el Juez Penal de Procesos en Reserva de La Libertad, doctor Jorge Áureo Blancas Achachau, por haberle revocado la suspensión de la ejecución de la pena impuesta en el proceso por delito contra el patrimonio, en la modalidad de defraudación, en agravio de Carol Eileen Desroisiers

Realizada la investigación sumaria, el demandado afirma que sí conoce al accionante con motivo de la investigación que se le siguió por el delito de defraudación, y que ha ordenado su detención de acuerdo al artículo 59° del Código Penal, debido a que no concurrió personalmente al local del Juzgado cada 30 días para informar y justificar sus actividades, ya que se había ausentado del país sin autorización ni conocimiento del Juzgado.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Trujillo, con fecha 20 de setiembre de 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena fue desproporcionada y no razonable.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que el juez cumplió con el procedimiento legal establecido en el artículo 59° del Código Penal.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la presente acción de garantía el demandante cuestiona la resolución judicial de fecha 22 de julio de 2002, en virtud de la cual se revocó la condicionalidad de la pena que se le impuso en el proceso penal por delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, en agravio de doña Carol Eileen Desroisiers; y, en consecuencia, se dispuso que se haga efectiva la pena.

2. Debe resaltarse que la resolución cuestionada en autos ha sido confirmada por el auto de vista de fecha 9 de octubre de 2002, obrante a fojas 218. En consecuencia, se encuentra acreditado que ambas resoluciones han sido expedidas de acuerdo con el artículo 59.° del Código Penal, dentro de un proceso regular en el que el demandante pudo ejercer su derecho de defensa, consagrado en el artículo 139.°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú; motivo por el cual, resulta aplicable al caso el artículo 6.°, inciso 2) de la Ley N.° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR